



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

PROPUESTA DE CONCILIACION
Número 1VPC-005/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 9 de abril de 2019.

LIC. JOSE LUIS URBAN OCAMPO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ
PRESENTE.-



*Anexo
Sobre
Cerrado*

Distinguido Licenciado. Urban Ocampo:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0312/2017**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, que se le atribuyen a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

I.- HECHOS

El ahora agraviado indicó que, el día 24 de marzo del 2017, a las 08:30 horas, a bordo del vehículo propiedad para la empresa donde labora, lo acompañaban P1, P2, P3, P4, y P5, al circular por el puente de las vías, en la Colonia San Felipe, observó una patrulla de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuyos elementos que en ella se trasladaban le indicaron al conductor que detuviera la marcha, pero su compañero no hizo caso y continuo con el trayecto, luego de unos metros la patrulla logró detener la marcha de la unidad en la cual se trasladaban, los oficiales cuestionaron la conductor porque trasladaba tantas personas en la batea de la camioneta, quien les informó que solo recibía instrucciones de su jefe, los elementos realizaron revisión corporal al conductor, encontrándole una bolsita cuyo contenido era hierva en color verde, lo subieron a

UAGA/USCP



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

la patrulla, uno de los elementos cuestionó a V1, si también le hacía a eso, lo bajaron y lo comenzaron a revisar, luego lo subieron a la patrulla, así como a su demás acompañantes, posteriormente los trasladan a la Comandancia Municipal ubicada en la Colonia Pavón, lugar donde V1 fue llevado por dos elementos a los baños de la corporación, en dicho lugar sintió un fuerte golpe en su pie derecho, escuchó como había tronado el hueso, como consecuencia cayó al piso y fue agredido a patadas en la espalda, luego de unos minutos le solicitaron que se levantara y caminara, V1 se percató que ya no podía apoyar el pie, posteriormente fue llevado con una persona de sexo masculino, quien era médico de la corporación, observó la lesión que presentaba y anotó algo en una hoja, luego de unos minutos uno de los oficiales le informó que ya podía retirarse, llamo vía telefónica a su tía de nombre D1 quien se presentó a las instalaciones de la Barandilla Municipal, misma que lo llevó a la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, lugar donde recibió atención médica especializada, diagnosticando que presentaba fractura y que requería operación quirúrgica.

II.- EVIDENCIAS

1. Acta Circunstanciada DQAC-0353/17, de fecha 6 de marzo del 2017, en la que se dio cuenta de la conversación telefónica entre personal de esta Institución y D1, quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos, en agravio de V1.
2. Acta Circunstanciada DQAC-0335/17, de fecha 26 de marzo de 2017, en la que se dio cuenta de la entrevista de queja sostenida con V1, quien expuso los hechos materia de su denuncia, así como también, se certificó de las lesiones que presentaba en ese momento el ahora agraviado.
3. Acta Circunstanciada DQAC-0337/17, de fecha 30 de marzo del 2017, en la que se dio cuenta de la conversación telefónica entre personal de esta Institución y D1, quien informó que el número de la Carpeta de Investigación era CDI/PGJE/ZC/SLP/07322/17, derivado de los hechos que fue objeto V1.

23



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

3. Oficio MSGS/DGSPM/1034/17, de fecha 25 de septiembre del 2017, en el que el entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que, el día 24 de marzo del 2017, elementos de esa Corporación, en operativo de sobre vigilancia, a bordo de la unidad con número económico 116, en la Colonia San José, al realizar la detención de un presunto infractor, una persona de sexo masculino, se dirigió a los elementos con malas palabras, y quien al intervenir para evitar la detención del presunto infractor, brincó de una camioneta tipo estacas, se abalanzó contra los oficiales, razón por la cual se le aseguro y se trasladó a la Barandilla Municipal, quien se identificó como V1.

datos de
humanos

oto 3.1. Cedula de Registro 48543, de fecha 24 de marzo del 2017, realizada a V1.

TADIPIA

3.2. Informe Policial Homologado número 36884, de fecha 24 de marzo del 2017, en el que se establecieron las causas que derivaron la detención de V1.

3

3.3. Certificado Médico número 1112, de fecha 24 de marzo del 2017, realizado a V1, quien a la exploración físicamente presentó esguince 2do grado en tobillo derecho, con edema en muslo interno, se limita su estancia en celdas, y se sugiere acudir a una Institución Hospitalaria.

4. Oficio PGJE/SLP/288816/102017, de fecha 19 de octubre del 2017, en el que la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Tramite Común, proporcionó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación CDI/PGJE/SLP/ZC/7322/2017, iniciado por los hechos denunciados por V1.

4.1. Entrevista Ministerial de Ofendido de fecha 3 de abril del 2017, realizada a V1, quien expuso los hechos materia de su denuncia.

4.2. Dictamen Médico de fecha 3 de abril del 2017, en la que la Perito Médico Legista emitió el resultado de la valoración física realizada a V1, advirtiendo herida quirúrgica saturada lineal en sentido vertical, que mide nueve centímetros, situada en maléolo interno del tobillo derecho; herida quirúrgica saturada lineal en sentido

L'AGA/I'SGR



2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

vertical que mide cuatro centímetros nivel de maléolo externo del tobillo derecho; equimosis violácea irregular que mide dieciocho por diez centímetros situada desde cara interna de rodilla hacia pierna derecha hasta su tercio medio, se encontró fractura de tobillo derecho bimalleolar.

4.3. Diagnostico Medico del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la atención brindada a V1.

5. Oficio 1VOF-1232/17, de fecha 1º de octubre del 2017, en el que se solicitó la Colaboración Interinstitucional al Director del Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, respecto a una Opinión Pericial de relación Causa-Efecto de las lesiones que presentó V1, derivado de su detención.

6. Oficio STJ/SLP/SML/DM/130/2017, de fecha 31 de octubre del 2017, en el que el Perito Dictaminador Medicolegal, del Poder Judicial del Estado, emitió su resultado respecto a la relación Causa-Efecto de las lesiones que sufrió V1 derivado de su detención, considerando que, efectivamente existía relación Causa-Efecto de las lesiones que había señalado V1, que su etiología estaba relacionada con el Uso Excesivo de Fuerza, y Maltrato durante el arresto.

7. Oficio 1VOF-1500/17, de fecha 12 de diciembre del 2017, en el que se dio Vista a la Subdirección de Inspección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, derivado de los hechos denunciados por V1.

8. Oficio DGSPM/SIG/025/2018, de fecha 16 de febrero del 2018, en el que el entonces Subdirector de Inspección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, informó que, derivado de los hechos denunciados por V1, se había iniciado un procedimiento de investigación quedando registrado con el número DGSPM/SIG-PIA/001/I/2018.

P'AGA/I'SGR



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguilónaga"

9. Acta Circunstanciada del día 1º de abril del 2019, en el que V1 compareció y manifestó de una cantidad estimada en los gastos que dejó de percibir derivado de los hechos denunciados, lo anterior para que fueran considerados en la Reparación del Daño.

III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a la prevención y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de su combate se vulneren derechos humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0312/2017, se observó que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1.

El agraviado indicó que, el día 24 de marzo del 2017, a las 08:30 horas, circulaba en un vehículo propiedad de la empresa para la cual labora, mismo que era conducido por otra persona, al circula por el puente de las vías que divide la Colonia San José y la Colonia San Felipe, una patrulla de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, les marcó el alto, la persona que conducía la unidad hizo caso omiso, pero la patrulla policial les dio alcance metros más adelante.

Una vez detenidos les realizaron una revisión corporal, encontrándole a uno ellos una bolsa de plástico en su interior tenía hierba seca de color verde, motivo por el cual los elementos lo detuvieron, así como a V1, fueron trasladados a la Barandilla Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, lugar donde dos elementos policiales

VAGA/ISGR



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

llevaron al ahora agraviado al baño, al ingresar al área sintió un fuerte golpe en su pie derecho, escuchó como había tronado el hueso, como consecuencia cayó al piso y fue agredido a patadas en la espalda, luego de unos minutos los oficiales le solicitaron que se levantara y caminara, V1 se percató que ya no podía apoyar el pie.

Luego fue llevado con una persona de sexo masculino, quien era médico en turno de la corporación, certificó la lesión que presentaba y anotó algo en una hoja; luego de unos minutos uno de los oficiales le informó que ya podía retirarse

Es así, que en lo que concierne a la violación a la integridad y seguridad personal, por Uso Excesivo de la Fuerza, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, tripulantes de la Unidad 116, del día 24 de marzo del 2017, aceptaron que en la fecha antes descrita, en operativo de sobre vigilancia en la Colonia San José, realizaron la detención de un presunto infractor de sexo masculino, pero otra persona de sexo masculino que lo acompañaba, brincó de una camioneta tipo estacas, abalanzándose contra los oficiales, razón por la que se le aseguro y fue trasladado a la Barandilla Municipal.

Obran como evidencias de lo denunciado por V1, el Certificado Médico número 1112, realizado al detenido, quien a la exploración físicamente presentó esguince 2do grado en tobillo derecho, con edema en muslo interno; Cedula de Registro 48543, en el que se advirtió la anotación "Libre por prescripción médica", ambos del día 24 de marzo del 2017; Dictamen Médico de fecha 3 de abril del 2017, en la que la Perito Médico Legista emitió el resultado de la valoración física realizada al agraviado, certificando herida quirúrgica saturada lineal en sentido vertical, que mide nueve centímetros, situada en maléolo interno del tobillo derecho; herida quirúrgica saturada lineal en sentido vertical que mide cuatro centímetros nivel de maléolo externo del tobillo derecho; equimosis violácea irregular que mide dieciocho por diez centímetros situada desde cara interna de rodilla hacia pierna derecha hasta su tercio medio, se encontró fractura de tobillo derecho bimalleolar;



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

y Diagnostico Medico del Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a la atención brindada a V1.

Por lo que, en concordancia con el resultado de la Opinión Pericial relativa a la mecánica de lesiones, que se solicitó al Servicio Médico Legal del Poder Judicial del Estado, respecto a la relación Causa-Efecto de las alteraciones físicas que sufrió el ahora agraviado luego de haber sido aprehendido; determinando el Perito que, efectivamente existía relación Causa-Efecto de las lesiones que había señalado V1, que su etiología estaba relacionada con el Uso Excesivo de Fuerza, y Maltrato durante el arresto. Por lo tanto, el cúmulo de evidencias hacen una convicción lógica jurídica de verdad sobre los hechos materia de queja.

ADURIA

Luego entonces, al contar con evidencias de actos de maltrato en agravio de V1, se acreditó que sí se conculcó el derecho humano a la integridad y seguridad personal, prerrogativa de toda persona sometida a cualquier forma de detención; la cual obliga a toda autoridad aprehensora, a respetar y garantizar la salud e integridad física del detenido; por tanto, cualquier afectación que acontezca durante el tiempo que la persona permanezca en detención, lo hace responsable frente a la violación de sus derechos humanos.

La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La Legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible, ergo, en los hechos denunciados por V1 las agresiones físicas por los elementos aprehensores se suscitaron en los baños de la corporación policial.

L'AGAA/SGR



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujetos al respeto de los derechos y libertades reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de cualquier acción de fuerza de los agentes del Estado sea proporcional con el nivel de resistencia que se quiere controlar, situación que en el presente caso no se observó. Además el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que la actuación de las instituciones encargadas de la seguridad pública, se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, por lo que el uso legítimo de la fuerza pública como un medio para asegurar el cumplimiento de la ley, es un elemento indispensable para preservar el orden y la paz pública.

Stat
tur
Pu

SITA
RAI

En esta tesitura, se considera pertinente que la autoridad establezca protocolos de actuación que permitan a los policías atender las eventualidades que se presenten, que describan procedimientos claros de actuación para permitir el uso correcto, racional y legal de la fuerza pública o el empleo de las armas de fuego, a través de bases normativas generales.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular, los protocolos deben señalar mecanismos claros para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar decisiones ante acciones específicas.

Lo anterior sin perder de vista que se debe dar capacitación y adiestramiento permanentes para el empleo de la fuerza pública, que incluya el empleo gradual de las armas incapacitantes letales y no letales que utilicen en el ejercicio de sus funciones los agentes de policía, con especial atención a la ética policial y a los derechos humanos, así como a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Sobre el particular resalta el criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada de rubro "Fuerza Pública. La omisión de expedir y seguir protocolos de actuación policial en esa materia, implica la falta de medidas por parte del estado para respetar los derechos humanos", que la omisión de emitir protocolos de actuación del uso de la fuerza implican la falta de medidas del Estado para respetar los derechos humanos, en tanto que atañe a actividades de seguridad pública que se pueden traducir en su vulneración.

Respecto a la Integridad y Seguridad Personal se vulneraron los artículos 1, párrafo primero, 19, último párrafo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que en México todas las personas gozaran de los derechos humanos, que todo maltrato que se infiera será un abuso que debe ser reprimido por la autoridad, que están prohibidos los azotes, el tormento de cualquier especie, y cuales quiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Es así, que los agentes se apartaron de lo dispuesto en los artículos 5.1, 5.2. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7º del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, en términos generales refieren que todas las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que toda persona tiene a que se respete su integridad y seguridad corporal, y que nadie podrá ser sometido a maltratos físicos ni psicológicos.

Además, de incumplir en los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º, y 8º, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; 1º y 4º, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; que protegen los derechos a la integridad y seguridad personal; que las víctimas deben ser tratadas con respeto y dignidad, y no ser sometidas a tratos crueles; se les proteja contra todo tipo de castigos corporales; y que los servidores públicos deben proteger y defender la dignidad y derechos humanos de las personas.

L'AGA/L'SGR



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

Cabe señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apearse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, abstenerse de infligir, tolerar o permitir tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

1 de
105
il
URIA

Las conductas que desplegaron los agentes pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 111, 112 y 114, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de San Luis Potosí, la cual establece las instituciones de seguridad pública exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento de sus deberes, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, el orden y la paz públicos, por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno de esa Corporación Policial, continúe con la investigación Administrativa tendiente a determinar la responsabilidad y sanción que pudieran ser sujetos los elementos que detuvieron a V1, el día 24 de marzo del 2017.

10

Es de considerarse como Reparación del Daño, se tenga contacto con V1, para que a su vez, el agraviado les refiera sus pretensiones económicas, ya que en comparecencia del día 1º de abril del 2019, señaló un estimado en cuanto a los gastos que dejó de percibir derivado de las agresiones que sufrió por parte de los elementos aprehensores.

Por tanto, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 de la Ley de Responsabilidades Patrimoniales para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos

L'AGA/I'SGR

81



2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

atribuible a un servidor público estatal, formule una Recomendación o Propuesta de Conciliación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73 de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el Órgano Público de Protección de los Derechos Humanos, sin perjuicio de responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento que pudiera implicar.

al d
ano
OSI
DURIA

11

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, respetuosamente le formulo la siguiente:

IV. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN

PRIMERA.- Colabore en la integración y resolución derivado de la investigación administrativa que se inició el órgano competente, a fin de que se allegue de los elementos de convicción necesarios para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los elementos de esa Corporación Policial, tripulantes de la Unidad 116, del día 24 de marzo del 2017, quienes realizaron actos de Uso excesivo de la fuerza, y maltrato durante el arresto, en agravio de V1, tomando en consideración lo asentado en la presente Propuesta de Conciliación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

PAGA/USGP

82



"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

SEGUNDA.- Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

ta
anc
COS
ADURIA

TERCERA.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los elementos de Seguridad Pública Municipal, sobre el tema de derechos humanos, en particular los derechos que prevalecen durante la detención, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación de un plazo de **10 diez días hábiles** para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación y de un máximo de **60 sesenta días naturales** para enviar las pruebas para su cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

12

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO GARCÍA ALVARADO
PRIMER VISITADOR GENERAL



Comisión Estatal de
Derechos Humanos
San Luis Potosí
PRIMERA VISITADURÍA
GENERAL

1'AGA/1'SGR